



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100002844  
 Fecha: 2020-10-21 03:08:43 pm  
 Remitente: Sede: D. T. HUILA  
 GRUPO DE  
 Depon: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO  
 Anexos: 1 Folios: 1  
 Al responder por favor citar este número de radicado  
 08SE2020724100100002844



Señor(a), Doctor(a),  
**JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO**  
 Calle 6 No. 5 – 53  
 LA PLATA – HUILA

**ASUNTO: Comunicación Auto De Trámite Que Corrige Una Actuación Administrativa En Página Electrónica y/o En Lugar De Acceso Al Público  
Radicación 11EE2017724100100001085**

Respetado Señor(a), Doctor(a),  
Me permito informarle que, mediante auto de fecha, 15/09/2020 suscrito por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE PIVC RC-C se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la presente actuación administrativa, retro trayéndola hasta el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 “*Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio*”, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos los Autos y demás actuaciones proferidas por el Despacho con posterioridad al Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019, es decir, el Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019 mediante el cual dispone iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, integrado legalmente por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, sus citaciones y/o notificaciones; y el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 mediante el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, sus citaciones y/o notificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Doctor CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que continúe con las actuaciones administrativas pertinentes, atendiendo los principios administrativos en especial del debido proceso, de Legalidad y seguridad jurídica; así como, el Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, que permita lograr la promulgación de una decisión final ajustada a derecho, bajo los signos de eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente proveído a las partes jurídicamente interesadas.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede D.T. Huila**  
**Dirección:** Calle 5 No. 11 - 29  
 Barrio Altico  
**Teléfonos PBX**  
 (57-8) 8722544

**Sede Principal Bogotá D.C.**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Atentamente,

*German Giovanni Garcia*

**GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ**  
Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede D.T. Huila**

**Dirección:** Calle 5 No. 11 - 29  
Barrio Altico

**Teléfonos PBX**  
(57-8) 8722544

**Sede Principal Bogotá D.C.**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**  
120

**www.mintrabajo.gov.co**



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE HUILA**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

**AUTO No. 0877**

**“Por medio de la cual se ordena corregir una actuación administrativa”**

NEIVA, 15/09/2020

Radicación 11EE2017724100100001085

**I. HECHOS**

Que mediante escrito radicado con No.11EE2017724100100001085 del 28 de noviembre de 2017, la Personera Municipal de Tello Huila., Doctora LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, Identificada con cédula de ciudadanía 1.117.489.514, Expedida en Florencia- Caquetá., con el fin de defender los intereses de su comunidad, pone en conocimiento la queja allegada a su despacho en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, por la presunta violación a las normas laborales individuales.

Que mediante Auto No.0222 del 03 de marzo de 2018, se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, y se comisiona al Dr. Carlos Alberto Cruz Salamanca, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela. Auto que fue debidamente comunicado a los interesados, mediante oficios No. 08SE2018724100100001066 del 12 de marzo de 2018 y oficio No. 08SE2018724100100001065 del 12 de marzo de 2018.

Que mediante Auto de Cumplimiento Comisorio No.379 del 10 de abril de 2018, el funcionario instructor, se dispone a practicar las siguientes diligencias, y decreta la práctica de las pruebas, tales como,

- Requerir al empleador del CONSORCIO GUADALUPE, Identificada con Nit 901074445., para que allegue I. copia de los contratos de trabajo de los señores trabajadores Oscar Dayvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparlo Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes, II. Constancia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad integral y Parafiscales, durante todo el periodo de vinculación laboral de los trabajadores Oscar Dayvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparlo Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes, III. Copia de liquidación Prestaciones Sociales (Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones) de los siguiente trabajadores Oscar Dayvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparlo Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de la presente actuación.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100001404 de 12 de abril de 2018, se comunica al Consorcio Guadalupe, el Auto comisorio No.379 del 10 de abril de 2018, y a su vez solicita documentos.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100001407 de 12 de abril de 2018, el inspector de trabajo comunica al apoderado judicial, el Auto comisorio No. 379 del 10 de abril de 2018.

Con escrito radicado con No. 11EE2018724100100001689 del 24 de abril de 2018, el representante legal del CONSORCIO GUADALUPE., envía los documentos requeridos y da explicaciones.” *Con relación a la solicitud de copia de los contratos de trabajo suscrito con los señores Oscar Dayvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparlo Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes, debo manifestar que los contratos fueron verbales y desde el inicio de cada uno se plantearon las condiciones laborales relacionadas con el contrato obra pública No. 080 de 2017, cuyo objeto era “construcción del centro de integración ciudadana CIC – ubicado en el municipio de Tello Departamento del Huila” a) el salario que se les pago fue el correspondiente al salario mínimo legal vigente de la época. b) la jornada laboral era de 8 a.m. a 12 y de 1. p.m. a 5. p.m. c) el tiempo de duración del contrato de trabajo que se contrató con cada uno de los mencionados obreros fue por labor contratada, es decir al terminar la labor encomendada el contrato se termina y procedía a liquidar cada trabajador...” anexa documentos a folios 61-88.*

Mediante memorando No. 08SI2018724100100000255 de fecha 27 de abril de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, da traslado de la queja al Despacho del Director Territorial Huila, para lo de su competencia.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003551 del 02 de octubre de 2018, el funcionario instructor solicita documentación al representante legal del Consorcio Guadalupe La siguiente información:

- Constancia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad integral y Parafiscales, por separado de cada trabajador durante todo el periodo de vinculación laboral de las siguientes personas Oscar Dayvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparlo Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes.
- Informe a este despacho la fecha exacta del inicio de la relación laboral de los siguientes trabajadores Oscar Dayvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparlo Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes.

Con escrito radicado con No. 11EE2018724100100004233 del 11 de octubre de 2018, el representante legal del Consorcio Guadalupe., allega documentos solicitados.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100004298 de 03 de diciembre de 2018, el funcionario ejecutor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR”, sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro de los trabajadores.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100004297 de 03 de diciembre de 2018, el funcionario ejecutor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PROTECCION”, sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro de los trabajadores.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100004296 de 03 de diciembre de 2018, el funcionario ejecutor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “COLPENSIONES”, sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro de los trabajadores.

Mediante radicado 11EE2018724100100005465 de 20 de diciembre de 2018, el analista II de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR”, allega documentación solicitada.

Mediante radicado 11EE2019724100100000138 de 14 de enero de 2019, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PROTECCION”, allega documentación solicitada.

Mediante radicado No. 08SE2019724100100001038 del 05 de abril de 2019, el inspector de trabajo solicita al representante legal del Consorcio Guadalupe, explicar los motivos por los cuales no fueron cancelados en su totalidad los conceptos de Seguridad Social Integral y Parafiscales a los trabajadores, ya que no corresponden a los días laborados.

Que mediante oficio No. 08SE2019724100100001042 de 08 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "COLFONDOS", sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro y los pagos de los trabajadores. La empresa de Servicios Postales 472, no entrega el oficio por motivo "cerrado".

Con oficio No. 08SE2019724100100001039 de 08 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro y los pagos de los trabajadores.

Con oficio No. 08SE2019724100100001040 de 08 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PROTECCION", sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro y los pagos de los trabajadores.

Con oficio No. 08SE2019724100100001041 de 08 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "COLPENSIONES", sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro y los pagos de los trabajadores.

Con oficio No. 11EE2019724100100001457 de 15 de abril de 2019, El representante legal del Consorcio Guadalupe, da respuesta a sobre los motivos por los cuales no fueron cancelados en su totalidad los aportes a Seguridad Social Integral. quien manifiesta *que, por error involuntario del área de talento humano, se obvió la cotización al sistema de seguridad social y parafiscales en lagunas fechas y por tal razón, se procedió inmediatamente a subsanar efectuando la conciliación respectiva y los pagos correspondientes para cada trabajador, como evidencia se adjunta las planillas*.

Con oficio radicado bajo No. 11EE2019724100100001582 de 25 de abril de 2019, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", informa lo solicitado por el funcionario instructor.

Con oficio radicado bajo No. 11EE2019724100100001602 de 26 de abril de 2019, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "COLPENSIONES", informa lo solicitado por el funcionario instructor.

Que mediante oficio No. 08SE2019724100100001441 de 24 de mayo de 2019, el funcionario ejecutor solicita al representante legal del consorcio Guadalupe., el acta de carta de consorciado donde aparezca las empresas que lo conforman. El oficio fue devuelto por la empresa de correo 472 por el motivo "desconocido"., por lo que el día 6 de junio de 2019 se envía al correo electrónico del representante legal, la presente solicitud.

Que mediante oficio No. 08SE2019724100100001574 de 12 de junio de 2019, el funcionario instructor solicita al representante legal del consorcio Guadalupe., la carta de consorciado donde aparezca las empresas que lo conforman.

Que mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020, se recibe el acta consorcial del Consorcio Guadalupe.

Con memorando No. 08SI2019724100100000368 de 21 de mayo de 2019, el inspector de trabajo informa a la suscrita Coordinadora, que existen méritos para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, dispone sobre la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, integrantes del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901.074.445-1.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100001718 de 25 de junio de 2019, el auxiliar administrativo comunica al Representante Legal del Consorcio Guadalupe, el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100001722 de 25 de junio de 2019, el auxiliar administrativo comunica a La Personera de Municipal de Tello Huila, el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019.

Que mediante Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901.074.445-1, integrado por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003680 de 28 de noviembre de 2019, el auxiliar administrativo comunica al Representante Legal del Consorcio Guadalupe, el Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, el cual fue devuelto por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal “no existe”.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003694 de 28 de noviembre de 2019, el auxiliar administrativo comunica al Consorciado CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, el Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019. El auxiliar administrativo comunica y envía el acto administrativo por medio del correo electrónico del señor Camilo Fernando Pabón González.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003780 de 04 de diciembre de 2019, el auxiliar administrativo notifica por aviso al Consorciado CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, el Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, a través del correo electrónico.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003782 de 04 de diciembre de 2019, el auxiliar administrativo notifica por aviso al representante legal del Consorcio Guadalupe, el Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019.

Que el día 02 de enero de 2020, se deja constancia por parte del inspector de trabajo, que los descargos no fueron presentados dentro del término legal.

Mediante Auto No. 0005 del 07 de enero de 2020, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación., da traslado para que el CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, integrado por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, presente sus alegatos de conclusión.

Que mediante Oficio No. 08SE2020724100100000026 del 08 de enero 08 de 2020, se comunica al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del Consorcio Guadalupe, el Auto No. 0005 del 07 de enero de 2020.

Con oficio No. 08SE2020724100100000025 del 08 de enero de 2020, se comunica al señor CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, integrante del Consorcio Guadalupe, lo dispuesto en el Auto No. 0005 de 07 de enero de 2020, por medio del correo electrónico.

Mediante oficio No. 08SE2020724100100000029 del 08 de enero de 2020, se comunica al señor JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, integrante del Consorcio Guadalupe, el Auto No. 0005 de 07 de enero de 2020, que fue devuelto por la empresa de Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal “Cerrado”.

Que el inspector de trabajo Carlos Alberto Cruz Salamanca, el día 16 de enero de 2020, deja constancia que venció el término legal para presentar alegatos de conclusión.

La situación expuesta en precedencia y que guarda relación con la expedición del Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual dispone iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, integrado legalmente por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, **sin que se hubiera tenido conocimiento por parte de los señores**

**JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, de la comunicación de la existencia de méritos para dar inicio a dicho procedimiento;** pues si bien es cierto que mediante Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, integrantes del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901074445, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto administrativo de comunicación de existencia de mérito sólo fue comunicado al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON y se omitió la debida comunicación a los demás integrantes del CONSORCIO GUADALUPE: los señores JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ. Es decir que, el Auto de formulación de Cargos (1400 del 15 de noviembre de 2019) fue expedido, sin que todos los integrantes que conforman el Consorcio Guadalupe hubieran tenido previo conocimiento de lo dispuesto en el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 *“Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”*. Lo cual, es violatorio del derecho al debido proceso, conforme se expondrá a continuación:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.** Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”* (Negrilla fuera de texto)

Igualmente para su debida constatación, nos remitimos al MANUAL DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, páginas 66 y 67, entre otras disposiciones, establece:

*2.4 “Comunicación de méritos para adelantar el procedimiento. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA , cuando como resultado de las averiguaciones preliminares- tales como conjunto de la denuncia, pruebas anexas a la misma y demás elementos probatorios que posea la entidad al iniciar la investigación, la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, **así lo comunicara al INTERESADO.** (Negrilla fuera de texto)*

*Interesado es el denunciado. Ello se establece del informe de ponencia para segundo debate de Ley 315 de 2010 Cámara de Representantes y 198 de 2009 Senado, actual Ley 1437 de 2011(CPACA), en virtud del cual, se adiciono en la norma la expresión **“así lo comunicara al interesado”**, a efectos de garantizar el debido proceso - artículo 29 C.P.-, de modo que desde un inicio de la investigación tenga conocimiento y **no resulte sorprendido por la Administración.** Ello no es más que concreción del mandato del artículo 37 del CPACA.- Deber de comunicar las Actuaciones Administrativas a Terceros-en armonía con los artículo 1 – Estado de Derecho- y 29 – Debido Proceso- de la C.P., que establece la obligación de comunicar las actuaciones administrativas a tercero. Ello se verifica en el contenido del inciso primero del artículo 38 del*

*CPACA referente a los terceros reconocidos en el procedimiento y quienes, en tal calidad, al encontrarse en algunos eventos previstos por los numerales 1 a 3 del artículo 38 del CPACA, pueden intervenir con los mismos derechos, deberes y responsabilidades". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se evidencia una violación al debido proceso, pues dentro del plenario obra prueba del oficio No. 08SE2019724100100001718 del 25 de junio de 2019, mediante el cual se comunica al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, situación diferente frente a los señores JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, a quienes no se les comunicó, por lo que éstos averiguados desconocieron tal decisión, y que en forma obligatoria y en cumplimiento de la norma, debería haberseles dado igualmente a conocer que *"la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio"*, antes de la expedición y notificación del Pliego de Cargos.

Todo lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso- artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde el inicio de la investigación cada INTERESADO, tenga el conocimiento y no resulte sorprendido por la Administración.

Ello constituyen en definitiva, un flagrante desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en el investigación, que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante los Jueces Ordinarios Administrativos en el futuro, razón por la cual este Despacho, como fuente de garantía y suficiencia en las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así con el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de las personas, se hace necesario retrotraer la Actuación Administrativa al Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 *"Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"*.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de eficacia, es deber de los funcionarios propender para que *"los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que:

*"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Corolario a lo anterior, la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

*"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de*

*defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*

De acuerdo con lo anotado en precedencia, se constituye una razón suficiente para corregir la actuación administrativa, retrotrayéndola al Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 *“Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”*. En este sentido, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)*

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que, para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las falencias advertidas y de esta forma sanear la actuación de acuerdo con las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la presente actuación administrativa, retrotrayéndola hasta el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 *“Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”*, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos los Autos y demás actuaciones proferidas por el Despacho con posterioridad al Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019, es decir, el Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019 mediante el cual dispone iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, integrado legalmente por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, sus citaciones y/o notificaciones; y el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 mediante el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, sus citaciones y/o notificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Doctor CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que continúe con las actuaciones administrativas pertinentes, atendiendo los principios administrativos en especial del debido proceso, de Legalidad y seguridad jurídica; así como, el Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, que permita lograr la promulgación de una decisión final ajustada a derecho, bajo los signos de eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente proveído a las partes jurídicamente interesadas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FIRMA

**MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ  
COORDINADORA**

Proyectó: Carlos Cruz.  
Revisó y Aprobó: María S.